

GACETA OFICIAL
DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

NUMERO 35.194, CARACAS, miércoles 21 de abril de 1993

REGLAMENTO SOBRE EL SERVICIO DE
RADIOAFICIONADOS

CONSEJO DE MINISTROS, PODER EJECUTIVO
DECRETO No. 2.836, Caracas, 25 de febrero de 1993

Cortesía de:

COMPILADOR: JOSE ANGEL MOLINA, RADIOAFICIONADO, YV 6 KV

GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, Numero 35.194,
Caracas, miércoles 21 de abril de 1993

Decreto No. 2.836 de fecha 25 de febrero de 1993

CARLOS ANDRES PEREZ
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

En ejercicio de la atribución prevista en el ordinal 10 del artículo 190 de la Constitución, en concordancia con los artículos 1º, 7º, y 12 de la Ley de Telecomunicaciones, en Consejo de Ministros,

DECRETA:

El siguiente,

REGLAMENTO SOBRE EL SERVICIO DE RADIOAFICIONADOS

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º. - El Servicio de Radioaficionados es un servicio de radiocomunicación universal que tiene por objeto la instrucción individual, la intercomunicación y los estudios técnicos efectuados por personas debidamente habilitadas que se interesan en la radiotecnica con carácter exclusivamente personal y sin fines de lucro. También se consideran dentro de este servicio, aquellas personas que utilizan estaciones espaciales situadas en satélites de la tierra para los mismos fines enunciados.

ARTICULO 2°. - La instalación y operación de Estaciones de Radioaficionados, se regirán por las disposiciones contenidas en la Ley de Telecomunicaciones, este Reglamento y por las demás normas que se dicten sobre la materia.

ARTICULO 3°. - Los términos técnicos usados en este Reglamento tendrán el significado que se le atribuye en las reglas de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (U.I.T.)

CAPITULO II DE LOS PERMISOS DE RADIOAFICIONADOS

ARTICULO 4°. - El Ejecutivo Nacional, a través del Ministerio de Transporte y Comunicaciones, concederá permiso para la instalación y operación de Estaciones de Radioaficionados, a los venezolanos interesados cuando cumplan los requisitos contenidos en este Reglamento. El Ministerio de Transporte y Comunicaciones podrá otorgar a ciudadanos extranjeros, permisos de instalación y operación de Estaciones de Radioaficionados, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo VI de este Reglamento.

ARTICULO 5°. Se otorgara un (1) único permiso a cada radioaficionado, el cual habilita a su titular para poseer, instalar u operar equipos o Estaciones de Radioaficionados, en las bandas autorizadas según la categoría del permiso respectivo, el cual deberá ser presentado al serle requerido por las autoridades competentes.

ARTICULO 6°. - Se establecen dos (2) categorías para el permiso de radioaficionados, cuyas denominaciones de menor a mayor son “A” y “B”. Las limitaciones para cada categoría dependerán de las bandas, potencia y modos de operación habilitados, establecido en el Instructivo Técnico Administrativo que dicte El Ministerio de Transporte y Comunicaciones.

ARTICULO 7°. - Un radioaficionado con permiso categoría “B” podrá operar en las bandas y en los modos permitidos a la categoría “A”, pero no a la inversa.

ARTICULO 8°. - El Ministerio de Transporte y Comunicaciones podrá otorgar el permiso de Estaciones de Radioaficionados categoría “A” a aquellas personas que ostenten el Certificado de Aprobación del Curso de Instrucción correspondiente, otorgado por las organizaciones que hayan sido registradas para tal fin por El Ministerio de Transporte y Comunicaciones.

ARTICULO 9°. - A los fines del registro del certificado de Aprobación del Curso de Instrucción, el mismo deberá contener texto único, con la siguiente leyenda:

República de Venezuela
Ministerio de Transporte y Comunicaciones
COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

“(NOMBRE DE LA ORGANIZACIÓN)”, hace constar que, por cuanto el ciudadano: _____, portador de la cédula de identidad No. _____, ha cumplido con los requisitos mínimos exigidos, le otorga el presente Certificado de

Aprobación del Curso de Instrucción, que lo acredita como: OPERADOR DE ESTACIONES DE RADIOAFICIONADOS CLASE “A”. Dado en Caracas, a los ___ días del mes _____ de _____”

Además deberá llevar la firma de la máxima autoridad nacional de la organización si la hubiere, la máxima autoridad de la región y dos (2) profesores instructores del curso, además conservar un espacio para el Registro ante el Ministerio de Transporte y Comunicaciones, con la siguiente leyenda:

CONATEL, Caracas (Fecha). El presente documento quedo registrado bajo él numero de certificado _____, folio _____, del libro _____.

Ministerio de Transporte y Comunicaciones
(firma delegada)

ARTICULO 10°. - Se otorga el permiso en categoría “B” a quienes habiendo permanecido en la categoría “A” no menos de dos (2) años, certifiquen haber efectuado comunicados con no menos de setenta y cinco (75) países y con nueve (9) circuitos de Venezuela.

ARTICULO 11°. - A los efectos de este Reglamento, se entiende por Certificado de Comunicados la verificación, por de las mismas organizaciones a que se refiere él artículo 8°. De las tarjetas QSL que recibiere un radioaficionado al establecer alguna comunicación por banda de frecuencias con otros radioaficionados nacionales o extranjeros. Dicha certificación será condición indispensable para optar a la categoría “B” del permiso. Toda organización que tenga servicio de recepción y entrega de Tarjetas QSL, se obliga a despacharlas a sus destinatarios.

ARTICULO 12°. - El titular del permiso no deberá usar sus equipos para fines distintos a aquellos para los cuales se le otorgo el permiso.

ARTICULO 13°. - Cada permiso da derecho a la utilización de un distintivo de llamada, el cual se otorgara por un plazo no mayor de cinco (5) años y su renovación deberá ser solicitada de acuerdo con el procedimiento que establezca el Ministerio de Transporte y Comunicaciones, dentro de los tres (3) meses anteriores a su vencimiento. La falta de renovación oportuna comporta la revocación de pleno derecho del permiso respectivo.

ARTICULO 14°. - Se considera como dirección del titular de un permiso, la ubicación de la estación fija o de su domicilio, y su modificación deberá ser notificada al Ministerio de Transporte y Comunicaciones para su debido registro.

ARTICULO 15°. - El Ministerio de Transporte y Comunicaciones podrá otorgar permiso de instalación y operación de Estaciones de Radioaficionados a menores de edad, mayores de doce (12) años, solo en categoría “A”, siempre que para la operación de la estación de que dispongan, estén legalmente autorizados y supervisados por su representante legal y cumplan los requisitos correspondientes.

ARTICULO 16°. - El Ministerio de Transporte y Comunicaciones podrá autorizar la instalación estaciones de repetidoras o radioenlaces que se operen en las bandas atribuidas al Servicio de Radioaficionados, a organizaciones que cumplan con los requisitos previstos

en el Capítulo V, y a los titulares de permisos categorías “B”, previo cumplimiento de los requisitos establecidos a tal efecto en el Instructivo Técnico Administrativo de este Reglamento.

ARTICULO 17°. - El Ministerio de Transporte y Comunicaciones podrá conceder permiso especial solo para ser utilizados en eventos especiales nacionales o internacionales, mediante al cual se habilita al solicitante el uso de un distintivo único de llamada con prefijo especial de acuerdo con lo establecido en el Capítulo IV de este Reglamento, En todo caso, la categoría del permiso que posea el titular determinara las limitaciones para el uso de las bandas, potencias y modos de transmisión.

ARTICULO 18°. - El titular de un permiso deberá entregar al Ejecutivo Nacional mediante inventario y al serle requerido por emergencia nacional, los equipos de que disponga mientras dure la causa que lo justifique.

ARTICULO 19°. - Todo permiso podrá ser revocado en cualquier momento mediante Resolución del Ministerio de Transporte y Comunicaciones debidamente motivada, de conformidad con lo establecido en la Ley que rige la materia y demás leyes aplicables.

CAPITULO III DE LA OPERACIÓN DE LAS ESTACIONES DE RADIOAFICIONADOS

ARTICULO 20°. - Las Estaciones de Radioaficionados solo serán operadas en el territorio de la República por personas debidamente habilitadas por el Ministerio de Transporte y Comunicaciones. En consecuencia, el titular de un permiso no debe permitir que persona alguna opere su estación sin el permiso correspondiente.

ARTICULO 21°. - Las frecuencias atribuidas al Servicio de Radioaficionados podrán ser utilizadas en el territorio de la República, por todas aquellas personas debidamente habilitadas por el Ministerio de Transporte y Comunicaciones mediante el permiso de instalación y operación correspondiente, siempre que el mismo se encuentre vigente. Así mismo, las frecuencias deberán ser utilizadas de acuerdo con la categoría del permiso otorgado y acatando lo establecido en la Ley vigente sobre la materia. En tal sentido, no se asignaran frecuencias a su servicio para uso distinto de los propio de la actividad, ni para uso exclusivo de particulares o instituciones de manera temporal ni permanente.

ARTICULO 22°. - Todo operador deberá identificar sus transmisiones al iniciar y finalizar su comunicación y regularmente después de los primeros diez (10) minutos, por medio del distintivo de llamada asignado en su permiso vigente, haciendo uso del código fonético internacional o códigos aceptados internacionalmente.

ARTICULO 23°. - Cuando un radioaficionado opere una estación habilitada a una organización, desde su sede y en nombre de esta, deberá identificarla por medio del distintivo de llamada asignada a ella, seguido de la frase, “operada por” y el distintivo de llamada señalado en su permiso vigente. En todo caso, solo podrá ser operadas bandas, modos y potencias autorizadas para la categoría del permiso que pose el operador. En caso de eventos especiales, solo se identificara el operador que haga uso de la estación, con distintivo de llamada.

ARTICULO 24°. - Las comunicaciones entre Estaciones de Radioaficionados deben utilizarse utilizando un lenguaje claro y correcto, acatando las normas de cortesía y buenas costumbres.

ARTICULO 25°. - Sé prohíbe la transmisión de anuncios publicitarios, mención o propagandas comerciales, religiosas o políticas, música, discursos o conferencias que no sean de carácter técnico, así como todas aquellas comunicaciones que de una u otra forma puedan atentar contra la seguridad del Estado, el orden político, la moral y las buenas costumbres.

ARTICULO 26°. - Una vez habilitada y en operación, una estación repetidora o radioenlace solo podrá ser mudada, apagada o modificado su régimen de uso con autorización expresa del Ministerio de Transporte y Comunicaciones, o cuando las causas lo justifiquen, debiendo ser consignadas las pruebas correspondientes durante los diez días hábiles siguientes ante la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL)

ARTICULO 27°. - El titular de un permiso se compromete a tomar las medidas necesarias para la operación de los equipos de que dispone sea tan pura y libre de emisiones no esenciales hasta donde lo permita la técnica, a fin de no interferir a otras estaciones o servicios por mal funcionamiento o inadecuada instalación de la misma.

ARTICULO 28°. - Ninguna Estación de Radioaficionados podrá usarse enlazada ni servir de intermediaria o relevo de estaciones de otros servicios de telecomunicaciones, excepto en caso de emergencia nacional.

CAPITULO IV DE LOS DISTINTIVOS DE LLAMADA

ARTICULO 29°. - Los distintivos de llamada asignados al Servicio de Radioaficionados estarán conformadas por dos (2) letras, o combinaciones de dígito y letra correspondiente a uno de los prefijos asignado a Venezuela por la Unión Internacional de Telecomunicaciones (U.I.T.), seguidas de un número del cero (0) al nueve (9) que designa el circuito radioeléctrico donde está ubicada la estación fija y de una (1), dos (2) o tres (3) letras denominadas sufijo.

ARTICULO 30°. - Los prefijos serán designados de acuerdo a la categoría del permiso de instalación y operación de Estaciones de Radioaficionados que posea el solicitante. A tales efectos, se establece la siguiente clasificación:

CATEGORIAS	PREFIJOS
"B"	YV
"A"	YY
Prefijos Especiales	4M o YW

ARTICULO 31°. - Los circuitos radioeléctricos estarán distribuidos de la siguiente manera:

<i>CIRCUITO</i>	<i>ESTADOS O DEPENDENCIAS FEDERALES</i>
CERO	(0) ISLA DE AVES

UNO	(1)	FALCON, TRUJILLO Y ZULIA
DOS	(2)	BARINAS, MERIDA Y TACHIRA
TRES	(3)	LARA, PORTUGUESA Y YARACUY
CUATRO	(4)	ARAGUA, CARABOBO Y COJEDES
CINCO	(5)	<u>DISTRITO FEDERAL</u> , GUARICO, MIRANDA Y DEPENDENCIAS FEDERALES (EXCEPTO ISLAS DE AVES)
SEIS	(6)	ANZOATEGUI Y BOLIVAR
SIETE	(7)	NUEVA ESPARTA Y SUCRE
OCHO	(8)	MONAGAS Y DELTA AMACURO
NUEVE	(9)	APURE Y AMAZONAS

PARAGRAFO UNICO.- Se otorgaran permisos para instalar y operar una Estación de Radioaficionados desde Isla de Aves a los venezolanos con permisos categoría “B” vigente o a las organizaciones debidamente registradas conforme al Capitulo V de este Reglamento que así lo soliciten, de acuerdo con el procedimiento que a tal efecto se establezca en el Instructivo Técnico Administrativo de este Reglamento. Solo se podrá otorgar a extranjeros, cuando se cumplan con los siguientes requisitos:

- 1.- Autorización por parte de las autoridades militares competentes.
- 2.- Tener vigente el permiso de su país de origen, y de conformidad con los convenios Internacionales de Reciprocidad
- 3.- Estar avalados por una expedición perteneciente a una organización venezolana registrada conforme a lo previsto en el Capitulo V.

ARTICULO 32°.- Los sufijos que fueren asignados para la categoría “A” no serán alterados al ascender a la categoría “B”.

ARTICULO 33°.- El Ministerio de Transporte y Comunicaciones podrá reasignar distintivos de llamada cuando transcurran al menos, cinco (5) años luego del vencimiento o revocación del permiso correspondiente.

ARTICULO 34°.- El Ministerio de Transporte y Comunicaciones podrá autorizar, hasta por un (1) año, con posibilidad de prórroga, el uso de prefijos especiales a aquellas organizaciones que cumplan en lo establecido en el Capitulo V de este Reglamento y aquellas personas que posean permisos de categoría “B” cuando así lo soliciten, solo para ser utilizados en eventos especiales. Solo se autorizara un prefijo especial a cada persona que lo solicite de acuerdo con los términos del presente artículo.

ARTICULO 35°.- El operador de Estaciones de Radioaficionados que posea permiso para el uso de un prefijo especial, no podrá utilizar simultáneamente este y el otorgado a través del permiso de acuerdo con su categoría.

CAPITULO V

DE LAS ORGANIZACIONES DE RADIOAFICIONADOS

ARTICULO 36°.- Las organizaciones que agrupen a radioaficionados deberán ser registradas ante el Ministerio de Transporte y Comunicaciones y:

- 1.-Estar constituidas de acuerdo con las leyes de la República.
- 2.-Sus estatutos sociales no deberán contradecir los principios fundamentales señalado en el Artículo 1º. De este Reglamento.
- 3.-Sus representantes ante el Ministerio de Transporte y Comunicaciones deberán poseer permisos vigentes para instalar y operar Estaciones de Radioaficionados.

ARTICULO 37º. - Las organizaciones que agrupen a radioaficionados estarán en la obligación de:

- 1.-Registrar ante el Ministerio de Transporte y Comunicaciones, los datos personales y firmas de los profesores del Curso de Instrucción de la organización, de la máxima autoridad de la región que agrupe a la organización, y de la máxima autoridad nacional de la Organización, según sea el caso. A los fines de este aparte, se entiende por datos personales, el nombre, cédula de identidad, la dirección de habitación u oficina y teléfono de la persona.
- 2.-Someter a la consideración y aprobación del Ministerio de Transporte y Comunicaciones, el respectivo programa de estudio, a los fines de su aplicación.
- 3.-Indicar la capacidad del personal que recibe el curso, la cual en todo caso deberá reflejar una adecuada proporción numérica de profesores por numero de alumnos.
- 4.-Mantener relaciones regulares y cooperar con el Ministerio de Transporte y Comunicaciones para vigilar la debida observancia de la norma legal en materia de radioaficionados.
- 5.-Divulgar a través de sus estaciones, únicamente informaciones de carácter técnico e institucional, así como informaciones oficiales referentes a las actividades de los radioaficionados.
- 6.-Informar, orientar y estimular las actividades técnicas en materia de comunicaciones entre sus miembros, especialmente las relativas a la operación.

ARTICULO 38º. - Serán reconocidas las organizaciones que además de cumplir lo establecido en este Capítulo V de este Reglamento, tenga sede y representación en los circuitos radioelectricos del uno (1) al nueve (9) establecido en el artículo 31º. Quienes sean designados por las citadas organizaciones para cumplir labores docentes, deberán ser radioaficionados con suficiente experiencia en el área, tener permiso de radioaficionado en la categoría “B” vigente y ser persona de reconocida solvencia moral.

ARTICULO 39º. - El Ministerio de Transporte y Comunicaciones supervisara las actividades relacionado a lo establecido en los artículos 37 y 38 de este Reglamento. Así mismo, podrá ordenar a la organización responsable introducir los correctivos necesarios en caso de detectarse irregularidades o modificaciones que considere pertinentes, siempre que estos beneficien el desarrollo de las actividades, la calidad de los cursos y la capacidad del participante.

ARTICULO 40º. - Si ninguna organización manifiesta interés en dictar el Curso de Instrucción establecido en el artículo 8º., El Ministerio de Transporte y Comunicaciones podrá evaluar a los aspirantes al permiso de instalación y operación en su categoría “A”, en cuyos casos entregara a quienes resulten aprobados un Certificado de Suficiencia, el cual sustituirá al Certificado de Aprobación del Curso.

CAPITULO VI

DE LOS PERMISOS A RADIOAFICIONADOS EXTRANJEROS

ARTICULO 41°. - Podrán considerarse permisos de instalación y operación de Estaciones de Radioaficionados, a personas de nacionalidad extranjera, cuando ocurran las condiciones siguientes:

1.-Que este vigente un Acuerdo de Reciprocidad o un Acuerdo Multilateral sobre este servicio en Venezuela y el país cuya nacionalidad posea el solicitante, en virtud del cual se concede tratamiento a ciudadanos venezolanos sobre la base de la reciprocidad.

2.-Que el solicitante este provisto de una habilitación expresa para operar una estación de este tipo, vigente y expedida por las autoridades competentes de su país de origen.

ARTICULO 42°. - Sin perjuicio de lo establecido en el paragrafo único del artículo 31, en relación con Isla de Aves, el extranjero que aspire instalar u operar en el territorio de la República alguna Estación de Radioaficionados deberá solicitar permiso ante el Ministerio de Transporte y Comunicaciones, mediante formulario suplido al efecto y anexando los recaudos solicitados para tal fin.

ARTICULO 43°. - el distintivo de llamada a ser otorgado a cualquier extranjero a través de los permisos respectivos, estará conformado por el prefijo de Venezuela correspondiente a la categoría equivalente a la que posea por medio de la habilitación otorgada por la Administración de su país de origen y el numero del circuito radioelectrico correspondiente a la ubicación de la estación, una barra (/) y el distintivo de llamada asignado en el permiso otorgado por las autoridades competentes de su país de origen.

ARTICULO 44°. - No se permitirá la instalación ni la operación de Estaciones de Radioaficionados a sitios distintos a los señalados en el permiso correspondiente, ni en sedes de Embajadas, Consulados o cualquier otra dependencia o sitios de goce de inmunidad diplomática, excepto en casos de emergencia nacional.

ARTICULO 45°. - Los permisos a ser otorgados a radioaficionados extranjeros y sus renovaciones, podrán tener validez hasta por un (1) año, pero en todo caso dejara de tener vigencia desde el momento en que expire la habilitación concedida por el país de origen del beneficiario, su visa, o en el caso que adquiera la nacionalidad venezolana, o cese la vigencia del acuerdo de reciprocidad.

ARTICULO 46°. - Cuando un radioaficionado extranjero, que habiendo permanecido como residente en Venezuela y se haya a algunos de los acuerdos establecidos en el artículo 41°. Por un periodo no menor de dos (2) años ininterrumpidos, adquiere la nacionalidad venezolana, podrá solicitar del Ministerio de Transporte y Comunicaciones, el permiso de instalación y operación de Estaciones de Radioaficionados, en la categoría en la cual estuvo habilitado para operar, de acuerdo con el mecanismo que se establezca a tal efecto, sin que sea requisito la aprobación del curso o del examen correspondiente.

ARTICULO 47°.- Los radioaficionados extranjeros que se acojan a los acuerdos referidos en el Artículo 43°., Deberán cumplir estrictamente con las disposiciones contenidas en la Ley de Telecomunicaciones, los Acuerdos Internacionales suscrito por la República, este Reglamento y cualquier otra norma que se dicte sobre la materia.

CAPITULO VII DE LOS EVENTOS ESPECIALES

ARTICULO 48°. - El Ministerio de Transporte y Comunicaciones podrá otorgar el permiso correspondiente para la realización de concursos, festivales o cualquier otro evento especial a efectuarse en cualesquiera de las bandas atribuidas al servicio de radioaficionados, el cual deberá ser solicitado dentro de un plazo no menor de quince (15) días hábiles antes de la fecha prevista para el evento, anexando los recaudos solicitados al efecto.

ARTICULO 49°. - Los permisos a los que se refiere el artículo anterior, solo podrán ser otorgados a organizaciones que cumplan con lo establecido en el Capítulo V de este Reglamento.

ARTICULO 50°. - La organización autorizada para la realización de un evento deberá cumplir con lo estipulado en el permiso correspondiente.

ARTICULO 51°. - Una vez otorgado el permiso para la realización de un evento, sus responsables deberán informar suficientemente a través de las frecuencias autorizadas para aquel, el motivo, bases, responsable y demás informaciones inherentes.

ARTICULO 52°. - Al momento de iniciar el evento, la Estación responsable estará en la obligación de informar a los participantes las bases y condiciones del mismo, en la frecuencia autorizada en el permiso.

CAPITULO VIII DE LAS INSPECCIONES

ARTICULO 53°. - El Ministerio de Transporte y Comunicaciones podrá inspeccionar cualquier Estación de Radioaficionados con el objeto de comprobar que se cumplan las disposiciones que rigen la materia, El inspeccionado deberá presentar la documentación y prestar toda la colaboración al funcionario inspector, el cual deberá estar debidamente acreditado como tal por el Ministerio de Transporte y Comunicaciones.

ARTICULO 54°. - Toda inspección requiere de la elaboración de un acta la cual contendrá la plena identificación de las partes intervinientes, lugar y fecha donde se realiza, propósito de la inspección y los datos e informaciones referente a la Estación de Radioaficionados inspeccionada. Una copia del acta será entregada al inspeccionado al momento de finalizar el acto.

ARTICULO 55°. - Cuando la autoridad competente compruebe que un transmisor o Estación de Radioaficionados causa interferencia a otros servicios o estaciones de telecomunicaciones por causas imputables a la estación, podrá ordenar el cese de sus transmisiones, hasta el momento en que aquellas sean eliminadas, sin perjuicio de las demás sanciones de conformidad con la Ley de Telecomunicaciones.

CAPITULO IX DE LAS SANCIONES

ARTICULO 56°. - Quienes para la obtención del permiso de instalación y operación de Estaciones de Radioaficionados, se hubieren valido de datos o documentos falsos,

incurrirán en la pena máxima de revocación del mismo, sin perjuicio de las demás disposiciones penales vigentes.

ARTICULO 57°. - Quienes infrinjan lo establecido en la Ley de Telecomunicaciones, Acuerdos Internacionales suscritos por la República, este Reglamento o cualquier otra disposición que se dicte sobre la materia, será sancionado de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente sobre telecomunicaciones.

CAPITULO X DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 58°. - Los permisos que hayan sido otorgados antes de la entrada en vigencia de este Reglamento quedan clasificados dentro de la categoría "B" y mantendrán su validez hasta la fecha indicada en el mismo, quedando sus renovaciones sujetas a lo dispuesto en este Reglamento.

ARTICULO 59°. - Aquellas personas con Certificados de Operador de Estaciones de Radioaficionados Clase "B" General, que no posean permisos de instalación y operación de Estaciones de Radioaficionados, podrán hacerse acreedores al permiso categoría "B", de acuerdo con el procedimiento que a tal efecto establezca el Ministerio de Transporte y Comunicaciones.

ARTICULO 60°. - Los permisos de radioaficionados otorgados a organizaciones mantendrán su validez, siempre que estas cumplan con lo establecido en el Capítulo V de este Reglamento, en un plazo no mayor de seis (6) meses contado a partir de la fecha de entrada en vigencia. Caso contrario, el permiso será revocado de pleno derecho.

CAPITULO XI DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 61°. - El Ministerio de Transporte y Comunicaciones publicara dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes a la fecha de la publicación de este Reglamento, un Instructivo Técnico Administrativo en el que se especificaran todos los aspectos de orden técnico y administrativo relativo a la operación y administración del Servicio de Radioaficionados.

ARTICULO 62°. - Todo lo no previsto expresamente en este Reglamento será resuelto por el Ministerio de Transporte y Comunicaciones.

ARTICULO 63°. - Se deroga la Resolución No. 1.015 de fecha 22 de abril de 1968 publicada en la Gaceta Oficial No.28.668 del 03 de junio de 1968, asimismo, los artículos 34, 35, 36, 37, 38, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 157, 158, y 159 del Reglamento de Radiocomunicaciones de fecha 01 de febrero de 1984, publicado en la Gaceta Oficial No. 3.336 Extraordinario de la misma fecha.

Dado en Caracas, a los veinticinco días del mes de febrero de mil novecientos noventa y tres. Año 182°. de la Independencia y 134°. de la Federación.

CARLOS ANDRES PEREZ

(L. S.)
Refrendado
(Los Ministros)

Cortesía de:
COMPILADOR: JOSE ANGEL MOLINA, RADIOAFICIONADO YV 6 KV

REPUBLICA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y COMUNICACIONES
COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
GERENCIA DE RADIODIFUSION
COORDINACION DE BANDA CIUDADANA Y RADIOAFICIONADOS

**INSTRUCTIVO TECNICO –
ADMINISTRATIVO
DEL REGLAMENTO DE
RADIOAFICIONADOS**

AGOSTO, 1995

Cortesía de:
COMPILADOR JOSE ANGEL MOLINA, RADIOAFICIONADO, YV 6 KV

INSTRUCTIVO TECNICO ADMINISTRATIVO

PARA LA ADMINISTRACION, INSTALACION Y OPERACION DEL SERVICIO DE RADIOAFICIONADOS

CAPITULO I

OBJETO

El Instructivo Técnico – Administrativo tiene por objeto especificar los aspectos de orden técnico y administrativos relativo a la operación y administración del Servicio de Radioaficionados en todo el territorio Nacional, de conformidad con lo establecido en el Artículo 61 del Reglamento sobre el Servicio de Radioaficionados, publicado en la Gaceta Oficial No. 35.194 de fecha 21 de abril de 1993 y con finalidad de facilitar la instrucción individual de todos aquellos interesados en la radiotecnica con carácter exclusivamente personal y sin fines de lucro.

CAPITULO II

2 REQUISITOS PARA EL OTORGAMIENTO DE PERMISOS PARA INSTALAR Y OPERAR ESTACIONES DE RADIOAFICIONADOS

Podrá concederse permisos para instalación y operación de Estaciones de Radioaficionados a personas de nacionalidad venezolana, y a extranjeros residentes en Venezuela o de transito en el territorio nacional, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en este Instructivo y de conformidad con lo establecido en el Reglamento sobre el Servicio de Radioaficionados.

2.1 REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LAS PERSONAS DE NACIONALIDAD VENEZOLANA PARA LA OBTENCION DE PERMISOS PARA INSTALAR Y OPERAR ESTACIONES DE RADIOAFICIONADOS EN LA CATEGORIA “A”.

Deberá consignar ante la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) los siguientes documentos:

Sobre R.A.E.R. (se adquiere en las oficinas de IPOSTEL a nivel nacional), con la planilla inserta totalmente llena.

Fotocopia de la cédula de identidad del interesado.

Fotocopia del Certificado de Aprobación del Curso de Instrucción otorgado por las Organizaciones de Radioaficionados registradas y reconocidas ante la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL)

Constancia de cancelación de la tasa establecida por la Ley de Timbre Fiscal por concepto de otorgamiento de permiso para operar sin fines de explotación comercial cualquier servicio de telecomunicaciones

En caso de que el solicitante sea menor de edad y mayor de 12 años, deberá presentar:

Autorización del representante legal debidamente autenticada ante notario publico en la cual se señalara la identificación y dirección completa del menor y de su representante legal, haciendo constar en este mismo instrumento que el representante legal del menor supervisara y se responsabilizara por este en las operaciones realizadas en el ejercicio de su permiso, hasta que alcance la mayoría de edad.

Los permisos para la instalación y operación de Estaciones de Radioaficionados se otorgaran por un plazo no mayor de cinco (5) años, renovables por igual periodo de tiempo, siempre que sea solicitada dentro de los tres (3) meses anteriores a su vencimiento.

2.2 REQUISITO QUE DEBEN CUMPLIR LAS PERSONAS DE NACIONALIDAD VENEZOLANA PARA LA OBTENCION DE PERMISOS PARA INSTALACION Y OPERACIÓN DE ESTACIONES DE RADIOAFICIONADOS CATEGORIA “B”.

Deberá consignar ante la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) los siguientes documentos:

Sobre R.A.E.R. (se adquiere en las oficinas de IPOSTEL a nivel nacional), con la planilla inserta totalmente llena.

Fotocopia de la cédula de identidad (deberá se mayor de 18 años)

Fotocopia del Permiso de Estaciones de Radioaficionados Categoría “A”, él cual debe tener vigencia no menor de dos (2) años.

Constancia de cancelación de la tasa establecida por la Ley de Timbre Fiscal por concepto de otorgamiento de permiso para operar sin fines de explotación comercial cualquier servicio de telecomunicaciones

Los permisos para la instalación y operación de Estaciones de Radioaficionados se otorgara por un plazo no mayor de cinco (5) años, renovables por igual periodo, siempre que sea solicitadas dentro de los tres (3) meses anteriores a su vencimiento.

2.3 REQUISITO QUE DEBEN CUMPLIR LAS PERSONAS DE NACIONALIDAD EXTRANJERA, RESIDENTES EN EL PAIS O TRANSEUTES PARA LA OBTENCION DE PERMISOS DE INSTALACION Y OPERACIÓN DE ESTACIONES DE RADIOAFICIONADOS.

En este caso será necesario la existencia de un convenio de reciprocidad (vigente), en materia de Radioaficionados, entre el país de origen de la persona solicitante y Venezuela.

Deberán consignar ante la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) los siguientes documentos:

Deberá consignar ante la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) los siguientes documentos:

Sobre R.A.E.R. (se adquiere en las oficinas de IPOSTEL a nivel nacional), con la planilla inserta totalmente llena.

Fotocopia de la cédula de identidad (vigente) o fotocopia del Pasaporte Vigente (transeute)

Presentación de prueba que demuestra el tratamiento recíproco, sobre el servicio de Radioaficionados, entre el país de origen del solicitante y Venezuela.

Fotocopia de la habilitación para operar una Estación de Radioaficionados Vigente, expedida por la autoridad competente de su país de origen.

Constancia de cancelación de la tasa establecida por la Ley de Timbre Fiscal por concepto de otorgamiento de permiso para operar sin fines de explotación comercial cualquier servicio de telecomunicaciones

Los permisos otorgados a Radioaficionados extranjeros y sus renovaciones, podrán tener validez hasta por un (1) año, no obstante dejarán de tener vigencia desde el momento en que expire la habilitación concedida por el país de origen del beneficiario, su visa, o en el caso que adquiera la nacionalidad venezolana o cese la vigencia del Acuerdo de Reciprocidad.

La categoría de los permisos será equivalente a la que posea por medio de la habilitación otorgada por la administración de su país de origen

2.4 REQUISITO QUE DEBEN CUMPLIR LAS PERSONAS JURIDICAS HABILITADAS (Asociaciones Civiles sin fines de Lucro) PARA LA OBTENCION DE PERMISOS DE INSTALACION Y OPERACIÓN DE ESTACIONES DE RADIOAFICIONADOS.

Sobre R.A.E.R. (se adquiere en las oficinas de IPOSTEL a nivel nacional), con la planilla inserta totalmente llena.

Copia certificada del Acta Constitutiva y ultimas Asambleas de la Asociación

Fotocopia del permiso calificado y cédula de identidad del operador autorizado por la Asociación para actuar como su representante en las Transmisiones.

Fotocopia de la habilitación para operar una Estación de Radioaficionados Vigente, expedida por la autoridad competente de su país de origen. Ojo solo personas jurídicas venezolanas.

Constancia de cancelación de la tasa establecida por la Ley de Timbre Fiscal por concepto de otorgamiento de permiso para operar sin fines de explotación comercial cualquier servicio de telecomunicaciones

Los permisos para la instalación y operación de Estaciones de Radioaficionados se otorgaran por un plazo no mayor de cinco (5) años, renovables por igual periodo, siempre que sea solicitadas dentro de los tres (3) meses anteriores a su vencimiento.

2.5 REQUISITOS PARA LA OBTENCION DE PERMISOS DE INSTALACION Y OPERACIÓN DE SISTEMAS BBS

Para la instalación y operación de Sistemas BBS (Bulletin Board System) se deberá solicitar la habilitación correspondiente ante la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), la cual supervisara a través de las organizaciones de Radioaficionados registradas y reconocidas ante esta comisión, las operaciones de los mismos para que no se restrinjan las comunicaciones de acceso, pasos o vías del usuario.

Las estaciones de BBS estarán sujetas a los segmentos y bandas que se establecen en este Instructivo Técnico Administrativo (ver Cap. V)

Para la habilitación de Permiso de instalación y operación del Sistema BBS se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

Sobre R.A.E.R. (se adquiere en las oficinas de IPOSTEL a nivel nacional), con la planilla inserta totalmente llena.

Fotocopia del Permiso de Estaciones de Radioaficionados (vigente)

Constancia de cancelación de la tasa establecida por la Ley de Timbre Fiscal por concepto de otorgamiento de permiso para operar sin fines de explotación comercial cualquier servicio de telecomunicaciones

Los permisos para la instalación y operación de Sistemas de Sistemas BBS se otorgaran por un plazo no mayor de cinco (5) años, renovables por igual periodo, siempre sean solicitadas dentro de los tres (3) meses anteriores a su vencimiento.

2.6 REQUISITOS PARA LA OBTENCION DE PERMISOS DE INSTALACION Y OPERACIÓN DE ESTACIONES METEREOLÓGICAS

Este permiso solo será otorgado a:

Organizaciones de Radioaficionados registradas y reconocidas ante la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

Asociaciones Civiles sin fines de lucro dedicadas a la información metereológicas, Emergencias y afines

Para la habilitación del permiso será necesario:

Sobre R.A.E.R. (se adquiere en las oficinas de IPOSTEL a nivel nacional), con la planilla inserta totalmente llena.

Poseer los instrumentos mínimos de medición tales como: indicador de Velocidad del viento, pluviosidad, presión barométrica y temperatura.

Constancia de cancelación de la tasa establecida por la Ley de Timbre Fiscal por concepto de otorgamiento de permiso para operar sin fines de explotación comercial cualquier servicio de telecomunicaciones

La Comisión otorgara el permiso previa revisión de todos los requisitos anteriormente mencionados y cuando así lo considere necesario para el mejoramiento de los sistemas de información metereologicas del país. Solo podrá ser instaladas dos (2) estaciones por ciudad, en las bandas VHF y UHF, separadas con la distancia adecuada, según lo disponga la coordinación del Espectro Radioelectrico de la Comisión.

Los permisos para la instalación y operación de Estaciones Metereologicas se otorgaran por un plazo no mayor de cinco (5) años, renovables por igual periodo, siempre que sea solicitadas dentro de los tres (3) meses anteriores a su vencimiento.

2.7 REQUISITOS NECESARIOS PARA LA OBTENCION DE PERMISOS PARA LA UTILIZACION DE PREFIJOS ESPECIALES

Los prefijos especiales serán utilizados únicamente en eventos especiales y solo podrá ser asignados a Radioaficionados titulares de permisos Categoría “B” y a las organizaciones de Radioaficionados reconocidas y registradas ante la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

Para la asignación de un prefijo especial 4M se deberá cumplir:

Sobre R.A.E.R. (se adquiere en las oficinas IPOSTEL a nivel nacional), con la planilla inserta totalmente llena.

Tener como mínimo un (1) año en la Categoría “B”.

Poseer un mínimo de cien (100) tarjetas QSL que confirmen haber realizado comunicados con cien (100) países distintos

Haber participado en tres (3) eventos internacionales quedando dentro de los diez (10) primeros lugares.

Constancia de cancelación de la tasa establecida por la Ley de Timbre Fiscal por concepto de otorgamiento de permiso para operar sin fines de explotación comercial cualquier servicio de telecomunicaciones

Para asignación de un Prefijo especial YW se deberá cumplir:

Sobre R.A.E.R. (se adquiere en las oficinas IPOSTEL a nivel nacional), con la planilla inserta totalmente llena.

Mas de tres (3) años con el uso del prefijo 4M

Haber quedado campeón en por lo menos tres (3) concursos internacionales

Constancia de cancelación de la tasa establecida por la Ley de Timbre Fiscal por concepto de otorgamiento de permiso para operar sin fines de explotación comercial cualquier servicio de telecomunicaciones

Los permisos de los prefijos especiales solo serán validos por un (1) año y podrá ser otorgados por espacios de tiempo igual, previa solicitud ante la Comisión.

2.8 (sin información)

2.9 REQUISITOS PARA LA OBTENCION DE PERMISOS DE INSTALACION Y OPERACIÓN DE ESTACIONES DE RADIOAFICIONADOS PARA EVENTOS ESPECIALES.

Deberán presentar ante la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) los siguientes requisitos:

Solicitud de permisos para instalar y operar una Estación de Radioaficionados (en papel sellado o timbre fiscal por cada hoja si fuera el caso) a los efectos de la realización del festival o Concurso dicha solicitud deberá ser recibida dentro de un plazo no menor de quince (15) días hábiles antes del evento y deberá especificar lo siguiente:

- Indicación y duración del evento
- Frecuencia
- Modalidades
- Constancia de estar registrado como organización de Radioaficionados según lo dispuesto en el Capitulo V del Reglamento sobre el Servicio de Radioaficionados

Constancia de cancelación de la tasa establecida por la Ley de Timbre Fiscal por concepto de otorgamiento de permiso para operar sin fines de explotación comercial cualquier servicio de telecomunicaciones

2.10 REQUISITOS PARA LA OBTENCION DE PERMISOS DE INSTALACION Y OPERACIÓN DE ESTACIONES EN ISLA DE AVES

Se otorgaran permisos para instalar y operar Estaciones de Radioaficionados desde Isla de Aves únicamente a:

- 1.- Venezolanos con permisos categoría “B”
- 2.- Organizaciones debidamente registradas conforme al Capitulo V del Reglamento sobre el Servicio de Radioaficionados

Para el otorgamiento del permiso serán necesarios los siguientes requisitos:

- Autorización expedida por las autoridades militares competentes.
- Solicitud de permiso para instalar y operar Estaciones de Radioaficionados (en papel sellado o timbre fiscal por cada hoja sí fuera el caso indicado).
- Datos de la operación
- Iniciación y duración
- Frecuencia
- Modalidad
- Lista de Datos personales de los operadores

Constancia de cancelación de la tasa establecida por la Ley de Timbre Fiscal por concepto de otorgamiento de permiso para operar sin fines de explotación comercial cualquier servicio de telecomunicaciones

Solo se podrá otorgar a extranjeros, cuando se cumpla además con los siguientes requisitos

Tener vigente el permiso de su país de origen y de conformidades con los convenios Internacionales de Reciprocidad.

Estar avalados por una expedición perteneciente a una organización venezolana registrada conforme a lo previsto en el Capítulo V del Reglamento sobre el Servicio de Radioaficionados.

Queda entendido que las modalidades aquí referidas son CW y SSV y DIGIMODO

Los permisos aquí referidos solo podrán ser solicitados con un mínimo de cinco (5) años por cada modalidad y tendrán vigencia durante el tiempo que dure la operación.

2.11 REQUISITO NECESARIOS PARA LA OBTENCION DE PERMISOS DE INSTALACION DE ESTACIONES REPETIDORAS O RADIOENLACES

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) podrá habilitar permisos para la instalación y operación de estaciones repetidoras o radioenlace que opere en las bandas atribuidas al Servicio de Radioaficionados a Organizaciones de Radioaficionados reconocidas y registradas ante la Comisión, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

Sobre R.A.E.R. (se adquiere en las oficinas de IPOSTEL a nivel nacional), con la planilla inserta totalmente llena.

Constancia de Registro de la Organización ante la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL).

Calculo de cobertura

Especificaciones Técnicas de los equipos y antenas

Plano topográfico con contorno de servicios, escala 1:100.000

Frecuencia propuesta

Cumplir con la normativa de instalación para repetidoras establecida por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL)

IMPORTANTE

Los lapsos para otorgamiento de los distintos permisos especificados en este capítulo aquí serán los establecidos para tal efecto por la Ley Orgánica de Procedimiento Administrativos.

CAPITULO III

RENOVACION DE PERMISOS DE INSTALACION Y OPERACIÓN DE ESTACIONES DE RADIOAFICIONADOS

La Renovación de los permisos de Instalación y Operación de Estaciones de Radioaficionados que a continuación se especifican serán procedentes, siempre que se soliciten en el lapso de los tres meses anteriores a su fecha de vencimiento.

CATEGORIA “A”:

Sobre R.A.E.R. (se adquiere en las oficinas de IPOSTEL a nivel nacional), con la planilla inserta totalmente llena.

Fotocopia de la cédula de identidad del interesado.

Fotocopia del permiso anterior

En caso de que el solicitante sea menor de edad y mayor de 12 años, deberá presentar además:

Autorización del representante legal debidamente autenticada ante notario publico en la cual se señala la identificación y dirección completa del menor y de su representante legal; haciendo constar en este mismo instrumento que el representante legal del menor supervisara y se responsabilizara por este en las operaciones realizadas en el ejercicio de su permiso, hasta que alcance la mayoría de edad.

CATEGORIA “B”:

Sobre R.A.E.R. (se adquiere en las oficinas de IPOSTEL a nivel nacional), con la planilla inserta totalmente llena.

Fotocopia de la cédula de identidad del interesado.

EXTRANJEROS RESIDENTES O TRANSEUNTES:

Sobre R.A.E.R. (se adquiere en las oficinas de IPOSTEL a nivel nacional), con la planilla inserta totalmente llena.

Fotocopia de la cédula de identidad (vigente) o fotocopia del Pasaporte Vigente (transeute)

Presentación de pruebas que demuestren el tratamiento recíproco sobre el Servicio de Radioaficionados, entre el país de origen del solicitante y Venezuela.

Fotocopia de la habilitación para operar una Estación de Radioaficionados Vigente, expedida por la autoridad competente de su país de origen.

PERSONAS JURIDICAS HABILITADAS

Sobre R.A.E.R. (se adquiere en las oficinas de IPOSTEL a nivel nacional), con la planilla inserta totalmente llena.

Fotocopia del permiso calificado y cédula de identidad del operador autorizado por la Asociación para actuar como su representante en las Transmisiones.

Copia certificada del Acta Constitutiva y última Asamblea de la Asociación.

SISTEMAS BBS (Bulletin Board System)

Sobre R.A.E.R. (se adquiere en las oficinas de IPOSTEL a nivel nacional), con la planilla inserta totalmente llena.

Fotocopia del permiso de operación de Estaciones de Radioaficionados (vigente)

ESTACIONES METEOROLOGICAS:

Sobre R.A.E.R. (se adquiere en las oficinas de IPOSTEL a nivel nacional), con la planilla inserta totalmente llena.

Poseer los instrumentos mínimos de medición tales como: indicador de Velocidad del viento, pluviosidad, presión barométrica y temperatura.

La Comisión Nacional de telecomunicaciones (CONATEL) podrá otorgar la renovación del permiso siempre que lo considere conducente.

CAPITULO IV

CURSO DE INSTRUCCIÓN PARA ASPIRANTES A RADIOAFICIONADOS

Los Cursos de Instrucción para aspirante a Radioaficionados Categoría "A" serán impartidos de acuerdo a las siguientes condiciones:

1 Solo las organizaciones de Radioaficionados debidamente registradas y reconocidas por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) podrán dictar Cursos de Radioaficionados en el país.

2 Los Cursos de Instrucción para aspirantes al Certificado de Operador de Estaciones de Radioaficionados Categoría “A”, podrán ser dictados hasta tres (3) veces por año en cada circuito radioeléctrico del país.

3 Los Cursos de Instrucción tendrán una duración de Ochenta (80) horas de clase, las cuales se distribuirán de acuerdo al pemsun y los programas establecidos, para cada asignatura, por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) y las Organizaciones de Radioaficionados registradas ante esta Comisión.

4.- PEMSUN DE ESTUDIO DE LOS CURSOS DE INSTRUCCIÓN PARA ASPIRANTES A OPERADORES DE ESTACIONES DE RADIOAFICIONADOS CATEGORIA “A”:

TEMA	(%)	Nro. DE HORAS
Cultura General	15	12
Electrónica Básica	20	16
Telegrafía	15	12
Legislación en Telecom.	15	12
Técnicas de Operación	25	20
Lenguaje Técnico	10	08

5 La Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) actualizará y/o modificará, en caso que así fuera necesario, el Pemsun o sus asignaturas de acuerdo a los avances tecnológicos, nuevas leyes, terminologías y otros aspectos que considere relativos para el mejoramiento de la capacitación de los Radioaficionados.

6 Las Organizaciones de Radioaficionados que dicten cursos de instrucción podrán dar clases adicionales de alguna (s) de las asignaturas del Pemsun, en caso que así fuera necesario para la formación de los alumnos cursantes.

7 Las personas designadas por las organizaciones de Radioaficionados para cumplir labores docentes deberán:

- Presentar permiso vigente de Radioaficionado en su Categoría “B”, o en su defecto
- una autorización por parte de esta Comisión que los habilite a tal efecto.

- Experiencia docente en el área o capacitación en la (s) materia (s) reconocida por parte de la Organización de Radioaficionados.
- Ser Persona de reconocida solvencia moral.

8 Las Organizaciones de Radioaficionados deberán informar a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) con quince (15) días de anticipación, la fecha de inicio de los cursos, y el listado de los alumnos inscritos con sus datos personales; así como también deberán participar por lo menos con treinta (30) días de antelación, la fecha (preferentemente los días sábados), lugar y hora en que se realizara el examen de aprobación del curso, a los fines que esta Comisión elabore y aplique la prueba correspondiente, indicando a su vez los datos personales de los profesores seleccionados como representantes de la organización para formar parte del jurado examinador.

9 Los representantes seleccionados por la organización para formar parte del jurado examinador, deberán acatar las disposiciones establecidas a tal efecto por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL); caso contrario podrán ser removidos de sus funciones y sustituidos por otro representante escogido para el caso por la Comisión.

10 Los alumnos aspirantes al Certificado de Operador de Estaciones de Radioaficionados Categoría "A" deberán enviar la solicitud de Inscripción al examen (Original y Copia) anexándole fotocopia de la cédula de identidad vigente, a los fines de realizar el Acta de Inscripción (II). Los exámenes para aspirantes al Certificado de Operadores de Estaciones de Radioaficionados en su Categoría "A" serán aplicados por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL). Las Organizaciones podrán aportar sugerencias y observaciones periódicamente para el mejoramiento de los mismos.

11 El criterio de evaluación del examen será en base a cien (100) puntos siendo necesario para la aprobación del mismo obtener un mínimo de setenta y cinco (75) puntos; en caso de aplicar de exámenes especiales el criterio de evaluación y aprobación de los mismos será el que disponga para el caso la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL)

12 Una vez realizado el examen, será evaluado por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), la cual levantara un acta donde se reflejara el resultado del mismo, dicha será suscrita por un jurado examinador, representado por uno o dos funcionarios de la Comisión y dos o tres de los profesores que dictaron el curso, dependiendo esta cantidad del número de personas que presentaron la prueba.

13 Los alumnos reprobados tendrán derecho a solicitar una revisión del examen, en el lapso de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de la presentación de los resultados del mismo, vencido este lapso, el interesado no tendrá derecho a revisión alguna.

14 Las Organizaciones de Radioaficionados deberán cooperar con la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) para vigilar la debida observancia de la normativa legal en materia de Radioaficionados.

CAPITULO V

ASIGNACION DE BANDAS, FRECUENCIAS Y MODALIDADES

Las frecuencias atribuidas al Servicio de Radioaficionados podrá ser utilizadas en el Territorio de la República, por todas aquellas personas debidamente habilitadas por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) mediante el permiso de instalación y operación correspondiente, siempre que el mismo se encuentre vigente.

Las frecuencias deberán ser utilizadas de acuerdo con la Categoría del permiso otorgado y acatado lo establecido en la Ley vigente sobre la materia. En tal sentido, no se asignaran frecuencias atribuidas a este servicio para uso distinto de los propios de esta actividad, ni para uso exclusivo de particulares o instituciones de manera temporal o permanente.

5.1 CATEGORIA “A”

Las bandas, frecuencias y modalidades establecidas para los Radioaficionados de la Categoría “A” son las siguientes:

BANDA	FRECUENCIA	MODALIDAD
HF 160 Metros	1.800 KHz a 1.850 KHz	CW y Digimodos
	1.850 KHz a 2.000 KHz	CW y Fonia
HF 80 Metros	3.500 KHz a 3.580 KHz	CW Unicamente
	3.580 KHz a 3.700 KHz	CW y Digimodos
	3.700 KHz a 4.000 KHz	CW y Fonia
HF 40 Metros	7.000 KHz a 7.035 KHz	CW Unicamente
	7.035 KHz a 7.045 KHz	Digimodos
	7.045 KHz a 7.100 KHz	Fonia (DX)
	7.100 KHz a 7.150 KHz	Fonia, Servicio de Radioaficionados Emergencia
HF 15 Metros	21.025 KHz a 21.100 KHz	CW y Digimodos
	21.103 KHz a 21.150 KHz	CW Unicamente
	21.150 KHz a 21.200 KHz	Fonia Unicamente
HF 10 Metros	28.100 KHz a 28.300 KHz	CW y Digimodos
	28.300 KHz a 28.500 KHz	CW y Fonia
VHF 6 Metros	50.125 MHz a 51.500 MHz	CW, Fonia y Digimodos

BANDA	FRECUENCIA	MODALIDAD
VHF 1 ¼ Metros	220,00 MHz a 220,99 MHz 221,00 MHz a 222,00 MHz 222,00 MHz a 223,99 MHz	CW Unicamente Digimodos Unicamente Fonia y Repetidoras
UHF 23 Centímetros	1.270 MHz a 1.295 MHz	Fonia y Repetidoras

Las potencias máximas permitidas en la Categoría “A” serán:

BANDAS	POTENCIA HASTA
HF	200 Watios (PEP)
VHF	25 Watios (PEP)
UHF	5 Watios (PEP)
SHF	5 Watios (PEP)

Quedan excluidas las siguientes bandas para la Categoría “A”: 12, 17, 20, 30 y 160 Metros en HF, 2 Metros en VHF, y 70 Centímetros en UHF.

Los Radioaficionados Categoría “A” solo pueden utilizar los modos digitales en los siguientes modos: RTTY – ASCII PACKET – AMTOR.

Los Radioaficionados Categoría “A” no podrán operar los modos digitales PACTOR, CLOVER, FAX y SSTV, en virtud de que son de uso exclusivo de los Radioaficionados de la Categoría “B”.

5.2 CATEGORIA “B”

Los Radioaficionados de la Categoría “B” en general, podrán operar en todas las bandas, segmentos y modos asignados por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) para el Servicio de Radioaficionados, tomado en cuenta las Regulaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) así como la Unión Internacional de Radioaficionados (IARU).

La distribución de bandas, además de la prevista para la Categoría “A” es como sigue

BANDA	FRECUENCIA	MODALIDAD
HF 160 Metros		
a)	1.800 KHz a 1.850 KHz	CW y Digimodos
b)	1.850 KHz a 2.000 KHz	CW y Fonia
HF 80 Metros		
c)	3.500 KHz a 3.580 KHz	CW Unicamente
d)	3.580 KHz a 3.700 KHz	CW y Digimodos
e)	3.700 KHz a 4.000 KHz	CW y Fonia

BANDA	FRECUENCIA	MODALIDAD
HF 40 Metros		
f)	7.000 KHz a 7.035 KHz	CW Unicamente
g)	7.035 KHz a 7.045 KHz	Digimodos
h)	7.045 KHz a 7.095 KHz	Fonia (DX) Única.
i)	7.110 KHz a 7.300 KHz	Todos los Modos
HF 30 Metros		
j)	10.000 KHz a 10.150 KHz	Digimodos
HF 20 Metros		
k)	14.000 KHz a 14.075 KHz	CW Unicamente
l)	14.075 KHz a 14.099 KHz	Digimodos
m)	14.099 KHz a 14.101 KHz	Radio Faros
n)	14.101 KHz a 14.115 KHz	Radiopaquetes
ñ)	14.115 KHz a 14.225 KHz	Fonia Unicamente
o)	14.225 KHz a 14.235 KHz	Fax y SSTV
p)	14.235 KHz a 14.350 KHz	Fonia Unicamente
HF 17 Metros		
q)	18.068 KHz a 18.099 KHz	CW Unicamente
r)	18.100 KHz a 18.110 KHz	Digimodos
s)	18.110 KHz a 18.168 KHz	Fonia Unicamente
HF 15 Metros		
t)	21.000 KHz a 21.074 KHz	CW Unicamente
u)	21.075 KHz a 21.100 KHz	Digimodos
v)	21.100 KHz a 21.110 KHz	Radiopaquetes
w)	21.110 KHz a 21.149 KHz	Fonia
x)	21.149 KHz a 21.151 KHz	Radio Faro
y)	21.151 KHz a 21.450 KHz	Fonia
HF 12 Metros		
z)	24.890 KHz a 24.920 KHz	CW Unicamente
aa)	24.920 KHz a 24.930 KHz	Digimodos
ab)	24.930 KHz a 24.990 KHz	Fonia
HF 10 Metros		
ac)	28.000 KHz a 28.075 KHz	CW Unicamente
ad)	28.075 KHz a 28.300 KHz	Digimodos
ae)	28.300 KHz a 28.700 KHz	CW y Fonia
af)	28.700 KHz a 29.300 KHz	Fonia, Fax y SSTV
ag)	29.300 KHz a 29.550 KHz	Enlace FM y Satélite
VHF 06 Metros		
ah)	50,0 MHz a 50,1 MHz	CW Unicamente
ai)	50,1 MHz a 52,0 MHz	Fonia y Digimodos
aj)	52,0 MHz a 54,0 MHz	Repetidores FM

BANDA	FRECUENCIA	MODALIDAD
VHF 02 Metros		
ak)	144.000 MHz a 144.025 MHz	Rebote Lunar
al)	144.025 MHz a 144.150 MHz	CW Unicamente
am)	144.150 MHz a 1445.000 MHz	Fonia, Satélite, Fax, SSTV, Digimodos
an)	145.000 MHz a 145.100 MHz	Radiopaquetes
añ)	145.100 MHz a 146.000 MHz	Satélite, Digimodos, Fax, SSTV, Fonia
ao)	146.000 MHz a 146.990 MHz	Repetidores -600
ap)	147.000 MHz a 147.990 MHz	Repetidores +600
VHF 1 1/4 Metros		
aq)	220,0 MHz a 223,9 MHz	CW, Fonia, Digimodos
ar)	223,9 MHz a 224,9 MHz	Fonia y Repetidores
UHF 70 Centímetros		
as)	430.000 MHz a 440.000 MHz	Fonia, Repetidores y Digimodos
UHF 23 Centímetros		
at)	1.240 MHz a 1.300 MHz	Fonia y Repetidoras

las Potencias máximas permitidas en la Categoría “B” serán:

BANDA	POTENCIA HASTA	CATEGORIA
HF	1.000 Watios (PEP)	
“	200 Watios (PEP)	Literal i
VHF	1.000 Watios (PEP)	CW y Fonia simple
“	25 Watios (PEP)	Repetidores
UHF	25 Watios (PEP)	70 Centímetros
SHF	5 Watios (PEP)	33 y 23 Centímetros

No se podrá operar modo Fax y SSTV en Literales i, k, q, t, z, y ac

Los identificadores de Estaciones Digitales (BEACON’S) se restringirán en las bandas VHF y UHF con un tiempo mínimo de sesenta (60) minutos.

5.3 RED NACIONAL DE EMERGENCIA

Las operaciones de la Red Nacional de Emergencia en la Banda de HF se harán en los últimos diez (10) KHz de la banda como norma establecida en IARU a nivel mundial y cumpliendo con el resuelto No. 1375 del 20 de Noviembre de 1958 del Ministerio de Transporte y Comunicaciones (MTC), el Radio Club Venezolano continuara desarrollando, operando y coordinando las actividades necesarias de la RED NACIONAL DE EMERGENCIA.

CAPITULO VI TECNICAS DE OPERACIÓN

Los sistemas digitales tales como BBS, NODO y DIGIPEATER, no podrá restringir las comunicaciones a acceso a ningún Radioaficionado local o extranjero, ni restringir pasos o visas del usuario y limitaciones de información, siempre y cuando los Radioaficionados de este servicio estén debidamente registrados y actualizados en la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL).

Las Estaciones de Radiopaquetes deben estar sujetas a los segmentos y bandas que establece la Administración en este Instructivo Técnico – Administrativo según la categoría que corresponde y la potencia.

6.1 BBS (Bulletin Board System)

Solo se podrá instalar en toda la República dos (2) BBS por circuito con excepción de los circuitos 6, 8 y 9 con cuatro (4) BBS, la distancia mínima entre estaciones BBS debe ser 100 Km utilizando el espectro asignado en VHF y UHF para dicho modo.

Los BBS en HF solo podrán haber tres (3) por banda y uno (1) por frecuencia, por por cada uno de los circuitos del país y con un mínimo de distancia de 100 Km por cada estación.

La operación de los BBS serán del uso exclusivo para intercambiar información con los demás BBS internacionales, esto implica que los Radioaficionados del país solo podrán intercambiar información en VHF, UHF y aquellos lugares donde no penetre el VHF o UHF utilizara GATEWAY de HF para conectarse en cualquiera de los Puertos en VHF o UHF.

Las faltas de servicio por mas de cuarenta y cinco (45) días continuos, de un sistema BBS podrá ser suplantado por otro BBS de la misma localidad, quedando el primero Sujeto a ser puesto en servicio por algunas.

6.2 NODOS Y DIGIPEATER

LOS SISTEMAS DIGIPEATER Y NODOS, PODRAN SER INSTALADOS SIN LIMITE EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL SIN REQUERIMIENTO DE PERMISOS ESPECIAL O DISTANCIA MINIMA EN TODAS LAS BANDAS VH, UH, HF, DEL SERVICIO AFICIONADOS.

CAPITULO VII ORGANIZACIONES DE RADIOAFICIONADOS

Las Organizaciones de Radioaficionados deberán ser Registradas y reconocidas por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), y cumplir con todas las condiciones y requisitos que estipula el Reglamento sobre el Servicio de Radioaficionados en su Capítulo V en concordancia con él artículo 8 del mismo.

Los términos técnicos que se definen en este Instructivo Técnico – Administrativo tendrá el significado que se les atribuye en las reglas de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) a continuación se definen los siguientes términos básicos utilizados:

CAPITULO VIII GLOSARIO

- a) **RADIOPAQUETE:** Sistema de Radiocomunicaciones digitales en el que la comunicación se divide y transmite a ráfagas y que comprende información de la dirección de destino, del encaminamiento y para la corrección automática de errores.
- b) **DIGI:** Contracción de Digital y repetición. Estación de Radiopaquetes utilizada para la retransmisión de mensajes específicamente dirigidos para su retransmisión por la estación en cuestión.
- c) **NODE TERMINAL CONTROL (TNC = Terminal Node Control):** dispositivo que acepta la información procedente de un ordenador (PC) o terminal y la convierte en paquete en los que incluye la dirección y la información necesaria para la corrección automatizada de errores.
- d) **NERWORK:** Sistema de transferencia por ráfagas de información de estaciones unidas entre sí para su intercambio en radiocomunicaciones digitales.
- e) **BBS (Bulletin Board System):** Sistema a través de ordenador (PC) que permite memorizar los mensajes de Radiopaquetes para ser recuperados posteriormente por otros Radioaficionados.
- f) **BEACOM:** Sistema de identificación temporizada para identificar una estación de Radiopaquetes.
- g) **GATEWAY:** Sistema de transferencia de puertos de comunicación entre varias bandas utilizado o Radiopaquetes, para facilitar las comunicaciones.
- h) **RADIOAFICIONADO:** Persona debidamente habilitada por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) que se interesa por el estudio de la radiotecnica, con carácter exclusivamente personal y sin fines de lucro.
- i) **R.A.E.R. (Registro Automatizado del Espectro Radioelectrico):** Sistema postal para el envío y recepción de documentos a los fines de su registro por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL).
- j) **U.I.T. :** Unión Internacional de Telecomunicaciones.
- k) **I.A.R.U. :** Unión Internacional de Radioaficionados.

INDICE DE CONTENIDO

- I OBJETO
- II REQUISITOS PARA EL OTORGAMIENTO DE PERMISOS
- III RENOVACION DE PERMISOS
- IV CURSOS DE IINSTRUCCION
- V ASIGNACION BANDAS, FRECUENCIAS Y MODALIDADES
- VI TECNICAS DE OPERACION
- VII ORGANIZACIÓN DE RADIOAFICIONADOS
- VIII GLOSARIO

GACETA OFICIAL
DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

NUMERO 28.883, CARACAS, miércoles 26 de marzo de 1969

**NORMAS PARA OTORGAMIENTO
DE PERMISO DE ESTACIONES DE
RADIOCOMUNICACIONES PERSONALES
(BANDA CIUDADANA – 11 METROS)**

MINISTERIO DE COMUNICACIONES
RESOLUCION No. 803, Caracas, 10 de marzo de 1969

Cortesía de:

COMPILADOR: JOSE ANGEL MOLINA, RADIOAFICIONADO, YV 6 KV

Publicación:

*GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, Numero 28.883,
Caracas, miércoles 26 de marzo de 1969, Decreto No. 803 de fecha 10 de marzo de 1969*

REPUBLICA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE COMUNICACIONES
Dirección de Telecomunicaciones, Numero 803,
Caracas, 10 de marzo de 1969. – 159º. y 111º.

RESUELTO:

Por disposición del ciudadano Presidente de la República y de conformidad con lo previsto en el artículo 24 del Reglamento del Servicio de Radiocomunicaciones Personales, de fecha 28 de julio de 1961, se dictan las siguientes normas que regirán el otorgamiento de los permisos para el funcionamiento de las estaciones.

Artículo 1º. – A la solicitud a que se refiere el artículo 14 del Reglamento del Servicio de Radiocomunicaciones Personales el interesado debe acompañar:

- a) Una exposición de Motivos que justifique la necesidad del uso de las estaciones que por la inexistencia de Telecomunicaciones de servicios públicos, o por la necesidad de controlar a distancia equipos o aparatos.
- b) Carta de antecedentes penales, expedida por el Ministerio de Relaciones Interiores.
- c) Documento que compruebe la propiedad del vehículo a favor del solicitante, mediante la planilla de registro correspondiente expedida por la Dirección de Tránsito Terrestre del Ministerio de Comunicaciones, cuando se trate de estaciones móviles.
- d) Declaración jurada de que no se usara sus instalaciones para fines distintos de aquellos para los cuales se ha autorizado, ni con fines comerciales, ni como estación de Aficionado y de que cumplirá con las disposiciones pertinentes de los Convenios Internacionales suscritos por la República, la Ley de Telecomunicaciones, el Reglamento de Radiocomunicaciones, el Reglamento de servicio de Radiocomunicaciones Personales, la presente Resolución y las demás disposiciones que dicte el Ministerio de Transporte y Comunicaciones que le sean aplicables

Artículo 2º. – Solo se concederán permisos para instalar estaciones móviles en vehículos particulares, propiedad del peticionario o de su cónyuge.

No se permitirá la instalación de estaciones en vehículos que pertenezcan a empresas comerciales, firmas o sociedades mercantiles.

Artículo 3º. – No se concederán permisos para mas de cuatro estaciones a un mismo presidiario. En este caso, el numero de estaciones móviles no podrá ser mayor de dos.

Artículo 4º. – Cuando se trate de tres estaciones no se concederá permiso sino a una sola estación móvil.

Artículo 5°. – Cuando se trate de dos estaciones solamente, ambas deberán ser fijas. En consecuencia, no se permitirá la instalación de una estación fija y una Portátil o de dos estaciones móviles.

Artículo 6°. – El Servicio de Radiocomunicaciones Personales no podrá utilizarse con fines comerciales o experimentales. No se permitirá en ningún caso la instalación de estaciones en casas comerciales, **firmas o sociedades mercantiles.**

Artículo 7°. – La renovación del permiso queda sujeta al cumplimiento de las mismas normas establecidas para la instalación de las estaciones. Estos pueden concederse hasta por cinco (5) años si el Despacho lo considera justificado.

Artículo 8°. – Los canales correspondientes a las estaciones Clase “D” quedan distribuidos en la forma siguiente:

- a) Canal 1 (26.965 Kc/s) para el servicio de los cuerpos policiales
- b) Canal 2 (26.975 Kc/s) Para el servicio de médicos, clínicas y hospitales
- c) Canal 3 (26.985 Kc/s) Para el servicio del cuerpo de vigilancia de la Dirección de Transito Terrestre del Ministerio de Comunicaciones
- d) Canal 4 (27.005 Kc/s) para el servicio de los cuerpos de bomberos.
- e) Canal 5 (27.015 Kc/s) para el servicio de emergencia en caso de incendios forestales e inundaciones Asignado al Ministerio de Agricultura y Cría.
- f) Canal 7 (27.035 Kc/s) para el uso de las Asociaciones del Servicio de Radiocomunicaciones Personales.
- g) Canal 11 (27.085 Kc/s) para llamadas de emergencia (exclusivamente)
- h) Canal 17 (27.165 Kc/s) para transmitir mensajes de emergencias reportados en el Canal 11.
- i) Canal 20 al 23 (27.205 Kc/s) para el intercambio de comunicaciones entre estaciones que no pertenezcan a un mismo concesionario en los casos previstos en el artículo 22 del Reglamento del servicio de Radiocomunicaciones Personales.
- j) Canales 6, 8, 9, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 18, y 19 (27.025, 27.055, 27.065, 27.075, 27.105, 27.115, 27.125, 27.135, 27.155, 27.175 y 27.185 Kc/s) para el intercambio de comunicaciones entre estaciones de un mismo Concesionario.

Unico – Las comunicaciones de emergencias que se hagan a través del canal once (11) no deben exceder de tres (3) minutos.

Artículo 9°. – No se permitirá en ningún caso la utilización de los canales para fines distintos a los señalados en el artículo anterior.

Artículo 10°. – Los infractores de las normas contenidas en la presente Resolución serán sancionados de conformidad con las disposiciones pertinentes.

Artículo 11°. – La presente Resolución no se aplicara a los Organismos Públicos y dependencias oficiales del Poder Nacional, Estatal o Municipal ni a los Institutos Oficiales Autónomos u otros organismos descentralizados. Las solicitudes formuladas por dichos entes quedaran sujetas al cumplimiento de los requisitos, condiciones y limitaciones que en cada caso fije el Ministerio de Comunicaciones.

Artículo 12º. – La presente Resolución entrara en vigencia sesenta (60) días después de su publicación en la *Gaceta Oficial*.

Artículo 13º. – Se deroga la Resolución No. 1.002, de fecha 18 de mayo de 1967, publicada en la Gaceta Oficial No. 28.346 de fecha 2 de junio de 1967.

Comuníquese y publíquese,

LORENZO AZPURUA MARTURET.
Ministro de Comunicaciones

**RADIOCOMUNICACIONES PERSONALES
(BANDA CIUDADANA – 11 METROS)**

Ministerio de Comunicaciones - Resolución No. 803, fecha 10 de marzo de 1969

LISTA DE CANALES

<u>CANAL</u>	<u>FRECUENCIA</u>	<u>USUARIO</u>
1	26.965 Kc/s	Cuerpos Policiales
2	26.975 Kc/s	Médicos, Clínicas y Hospitales
3	26.985 Kc/s	Cuerpo Vigilancia, MTC
4	27.005 Kc/s	Cuerpo de Bomberos
5	27.035 Kc/s	Emergencia Forestal MAC
6	27.025 Kc/s	Estaciones un mismo Concesionario
7	27.035 Kc/s	Asociaciones Radiocom. Personales (11 Mts.)
8	27.055 Kc/s	Estaciones un mismo Concesionario
9	27.065 Kc/s	Estaciones un mismo Concesionario
10	27.075 Kc/s	Estaciones un mismo Concesionario
11	27.085 Kc/s	Llamadas de Emergencias
12	27.105 Kc/s	Estaciones un mismo Concesionario
13	27.115 Kc/s	Estaciones un mismo Concesionario
14	27.125 Kc/s	Estaciones un mismo Concesionario
15	27.135 Kc/s	Estaciones un mismo Concesionario
16	27.155 Kc/s	Estaciones un mismo Concesionario
17	27.165 Kc/s	Mensajes Emergencia reportados C. 11
18	27.175 Kc/s	Estaciones un mismo Concesionario
19	27.185 Kc/s	Estaciones un mismo Concesionario
20	27.205 Kc/s	Estaciones NO mismo Concesionario
21	27.205 Kc/s	Estaciones NO mismo Concesionario
22	27.205 Kc/s	Estaciones NO mismo Concesionario
23	27.205 Kc/s	Estaciones NO mismo Concesionario

Compilador: Jose Angel Molina, Radioaficionado, YV6KV, 6YX257